

DISPOSICION D.R.S.N.I.V.D.D.R.A. 1/17

Buenos Aires, 7 de junio de 2017

B.O.: 20/7/17

Vigencia: 20/7/17

Diarios, revistas y afines. Régimen aplicable. [Res. M.T.E. y S.S. 935/10](#). Inscripción en el Registro Nacional Integrado de Vendedores y Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines. [Disp. D.R.S.N.I.V.D.D.R.A. 1/13](#). Su derogación.

Art. 1 – Convócase a regularizar su situación a los vendedores de diarios, revistas y afines y a los titulares de línea de distribución que no lo hayan hecho en el plazo fijado en la Res. M.T.E. y S.S. 935/10 y que se encuentra fenecido. A tal fin se utilizarán los formularios Anexos “DI-2017-10108054-APN-DRSNIVDDRA#MT” y “DI-2017-10108017-APN-DRSNIVDDRA#MT”. La misma obligación deberán cumplir aquellas cooperativas que se dediquen a la distribución de diarios, revistas y afines.

Art. 2 – Dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el requerimiento formal efectuado en el marco de esta convocatoria, los vendedores, titulares de línea de distribución y en su caso, las cooperativas bajo la cual ejercen la actividad deberán iniciar el trámite de inscripción ante el Registro Nacional Integrado de Vendedores y Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines agregando la documentación requerida por la Res. M.T.E. y S.S. 935/10.

Art. 3 – En caso de incumplimiento a la convocatoria, la Coordinación del Registro y Fiscalización de la Venta y Distribución de Diarios, Revistas y Afines estará facultada para informar a la Dirección de Inspección Federal de esta Cartera de Estado, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, a las autoridades locales con facultades en regulación en la vía pública, entidades gremiales representativas del sector, así como a cualquier otro organismo ante el cual deba acreditarse la efectiva registración y ejercicio de la actividad, a los fines que tome nota de la situación irregular que deviene de la falta de inscripción; así como también cuando se encuentren cerrados en el horario habilitado, y dicha situación sea verificada en dos inspecciones consecutivas, dentro del plazo sesenta días.

Art. 4 – Si al momento de la notificación de la convocatoria se encuentra en el ejercicio de la actividad una persona distinta a la de su titular deberá manifestar en que carácter lo hace, identificarse y firmar el acta de relevamiento. Si la persona se negare a ello, se dará intervención a la Dirección de Inspección Federal a los fines que tome la intervención que le corresponda.

Art. 5 – Derógase la Disp. D.R.S.N.I.V.D.D.R.A. 1 de fecha 30 de mayo de 2013.

Art. 6 – Deróganse los arts. 9 y 10 de la Disp. D.R.S.N.I.V.D.D.R.A. 5 de fecha 30 de octubre de 2015.

Art. 7 – De forma.